

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Educación de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán le fue turnada, para estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se expide la Ley Estatal de Educación en el Nivel Medio Superior y la Formación para el Trabajo, presentada por el Diputado Alfredo Ramírez Bedolla, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 26 junio de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se expide la Ley Estatal de Educación en el Nivel Medio Superior y la Formación para el Trabajo, presentada por el Diputado Alfredo Ramírez Bedolla, misma que fue turnada a la Comisión de Educación para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Educación, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en los artículos 60 y 76 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que conforme a lo instruido por el Pleno en sesión celebrada, el día 26 junio de 2019, esta Comisión determinó profundizar en el estudio y análisis de la iniciativa en comentó.

Que la referida iniciativa, que presento el Diputado Alfredo Ramírez Bedolla, sustentó su exposición de motivos, esencialmente, en lo siguiente:

“La educación en el nivel medio superior, así como la formación para el trabajo, son fundamentales para la transformación social del país y del Estado de Michoacán; en nuestra entidad ambos aspectos son prioritarios para el encauzamiento de la participación de la juventud ante los retos del progreso y la paz social que demanda la sociedad.

El desarrollo adecuado de la educación en el nivel medio superior permitirá al estado de Michoacán reforzar una visión integral en la formación de los jóvenes, articulada con la política y los programas nacionales dirigidos al desarrollo integral de los mismos.

Por otro lado, es importante reforzar la formación para el trabajo en función de las condiciones del mercado laboral en el que pueden ubicarse los jóvenes en nuestra entidad –las pequeñas y medianas empresas, el sector social de la economía y el sector público en los tres órdenes de gobierno.

La formación para el trabajo se debe orientar al rescate de los saberes populares y al fomento de la asociación cooperativa, recuperando la rica historia de nuestro país con las experiencias de las escuelas de artes y oficios, cuyo antecedente primario se encuentra en las comunidades indígenas de la época colonial y trascienden en el México independiente a través de los siglos XIX y XX, prevaleciendo por su pertinencia hasta nuestros días.

En cuanto a la educación en el nivel medio superior, todos los programas educativos deberán contar con una función propedéutica que permita a los egresados de este nivel integrarse de inmediato a una ocupación remunerada, al tiempo que pueda optar por continuar los estudios de nivel superior.

Tomando en cuenta el reconocimiento de la educación en todos los niveles como un derecho humano, se debe hacer efectiva la gratuidad y obligatoriedad de la educación en el nivel medio superior en el estado, al tenor de las prescripciones constitucionales que prevalecen ya en Michoacán. Esta política tendrá, sin duda, un impacto creciente e importante en la estrategia que busca cubrir la ausencia de opciones de vida y de trabajo para la juventud y combatir con ello su inclusión en los ámbitos de la delincuencia y la inseguridad social.

En el marco de la amplia gama de la oferta educativa existente en este nivel del sistema educativo estatal, es preciso coordinar la acción de las instituciones responsables, procurando lograr los mejores resultados con una visión y vocación de servicio y con perfiles de egreso acordes a la realidad social del estado.

Cabe recordar que, durante varias décadas, se experimentó en la educación media superior un fenómeno de dispersión en las políticas y estructuras curriculares de las instituciones responsables de atender la formación de los jóvenes demandantes de estos servicios. A tal situación se agregaba la falta de una política y de un programa de formación de los profesores que deben atender este nivel educativo.

En el 2008 se implantó en el país la Reforma Integral de la Educación Media Superior (RIEMS) con el objetivo de lograr la mayor efectividad en la formación para la vida y para el trabajo de los jóvenes que se forman en este nivel y su adecuada inserción en el mercado laboral o en la continuación de su formación en la educación superior. Se planteó entonces la construcción del Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad que contenía cuatro ejes: la construcción e implantación de un Marco Curricular Común, la definición y regulación de las distintas modalidades de oferta de la Media Superior, la instrumentación de mecanismos de gestión que permitan el adecuado tránsito de la propuesta, y un modelo de certificación de los egresados del Sistema Nacional de Bachillerato.

En el marco señalado se estableció asimismo el Programa de Formación Docente (PROFORDEMS), que planteó como objetivo formar a los docentes de los planteles de Educación Media Superior para contribuir al alcance del perfil docente, establecido en dicha reforma. Sin embargo, ambos procesos están aún por cumplir los objetivos planteados, y aunado a ello, en la última década a partir de la aplicación de la RIEMS, los resultados para el Estado de Michoacán no han sido suficientemente satisfactorios. Prevalecen aún sustanciales problemas en la conjunción de las instituciones responsables de atender a la población demandante de este nivel educativo, y la formación docente en el mismo, por diversas causas, no se ha concretado en los términos previstos.

Asimismo, en Michoacán, como en las demás entidades del país, por disposición federal, se cuenta con un organismo de coordinación permanente para efectos de planeación de la Educación Media Superior: la Comisión Estatal para la Planeación, Programación y Presupuestación de la Educación Media Superior y Capacitación para el Trabajo. No obstante, dadas sus atribuciones y su objeto, no se han logrado

articular los esfuerzos interinstitucionales que se requieren a partir de un marco normativo como la Ley que aquí se plantea.

Adicionalmente, a pesar de que en Michoacán se han puesto en marcha en la última década servicios de oferta adicional para dar acceso a la población demandante, como han sido el Telebachillerato de Michoacán a cargo del Gobierno del Estado de Michoacán y los Telebachilleratos comunitarios a cargo de la Secretaría de Educación Pública, continúa presentándose un rezago claro en la cobertura, toda vez que influyen factores como el alto costo de oportunidad que deben pagar las familias de escasos recursos para lograr separar de las actividades remuneradas a los jóvenes que apoyan el ingreso familiar y que puedan dedicarse al estudio en este nivel educativo.

La alta tasa de abandono escolar observada en este nivel educativo es otro aspecto pendiente a tratar, razón por la que el Gobierno Federal auspicia un amplio programa de becas para la población estudiantil inscrita en las instituciones de este nivel. En correspondencia con ello, se plantea la necesidad de promulgar la Ley señalada para fortalecer las políticas orientadas al mejoramiento de estos servicios educativos y lograr elevados niveles de eficacia, de colaboración y armonía interinstitucional entre los subsistemas.

Es así que la presente Ley permitirá coordinar la función social educativa de tipo media superior y establecer las bases para la regularización y el mejoramiento de su financiamiento; al mismo tiempo se actualizará el funcionamiento de los subsistemas a las necesidades de conocimiento en materia de ciencia y tecnología, y a consolidar cuerpos académicos, con el objetivo de promover el desarrollo sectorial, regional y estatal.

En materia de planeación, la futura Ley podrá aportar elementos para el desarrollo de mecanismos que permitan apreciar los avances que se tienen en diferentes aspectos de la aplicación del conocimiento. Dicha valoración no debe concebirse con el solo objetivo de planificar los recursos que se destinarán a cada subsistema, sino con la finalidad de sopesar los alcances obtenidos en cuanto a la contribución del desarrollo local y regional. Lo anterior puede lograrse con la implementación de un sistema de seguimiento de los egresados de cada subsistema que podría regirse por las mismas instituciones, así como con la creación de un consejo de participación ciudadana enfocado en las actividades de dicho nivel educativo.

En cuanto a la formación para el trabajo, con la presente ley se pretende fortalecer los espacios preparatorios para el ámbito laboral, dando énfasis en el aprovechamiento de los distintos artes y oficios de las diversas regiones del estado de Michoacán.”

La y los Diputados integrantes de esta Comisión de dictamen, después de realizar el análisis respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se expide la Ley Estatal de Educación en el Nivel Medio Superior y la Formación para el Trabajo, detectamos que la misma pretende regular la función social relativa a la educación media superior y a la formación para el trabajo en el Estado de Michoacán y la coordinación con la autoridad Educativa Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y la legislación secundaria, decretos y los reglamentos que de ellas emanen.

Ello es congruente con nuestro artículo 3º Constitucional, que establece que *“Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”*. El Estado como bien lo expresa el artículo 3º de nuestra Constitución lo conformamos tanto la federación, como las entidades federativas y los municipios, por lo que la iniciativa es congruente y armoniosa con su objetivo primario que es establecer la coordinación y la cooperación en dicho aspecto entre nuestra entidad y la federación en su obligación conjunta de impartir a sus ciudadanos la educación media superior.

Dicha iniciativa tiene por objeto auxiliar de conformidad y en los términos de la legislación federal, estatal, sus reglamentos y lineamientos en la materia, la planeación, organización, operación, dirección y evaluación de los servicios de educación pública de nivel medio superior en el Estado de Michoacán, así como transparentar los términos en que la población demandante puede acceder a los servicios educativos del nivel medio superior y a la formación para el trabajo en nuestra entidad.

Así como apoyar en la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para asegurar la cobertura y el funcionamiento adecuados de la educación media superior en los municipios de la entidad, de acuerdo a lo estipulado en la legislación federal, estatal

y sus reglamentos y lineamientos en la materia, y propone las bases para la vinculación de los subsistemas educativos de educación media superior en nuestra entidad que permita mejorar la prestación y funcionamiento de estos servicios educativos.

El reto principal que contiene esta iniciativa, según lo estudiado por estas comisiones es frenar el alto porcentaje de deserción escolar pues un 15% de los mismos abandonan cada año sus estudios según cifras de la SEP del ciclo escolar 2019-2020, es decir cerca de 23 mil jóvenes abandonaron sus estudios en nuestra entidad, en este nivel educativo, aunado a ello, únicamente 6 de cada 10 jóvenes concluyen sus estudios de dicho nivel, principalmente por diversos factores entre los que destacan el económico y la necesidad de trabajar de los y las estudiantes, sobre todo en aquellas pequeñas comunidades de nuestra entidad.

La propuesta de iniciativa de ley en análisis, recoge los artículos 1, 19, 13, 16, 24, 30, 31, 32, 45, 44, 52, 53, 72, 83, 107, 122, 123, 131, 132 y 144 de la Ley General de Educación, en cuanto a las características, facultades, deberes y obligaciones de las autoridades educativas de acuerdo a las necesidades y objetivos de la educación media superior en nuestra entidad, transformando dichos preceptos jurídicos en artículos más digeribles y coherentemente ordenados de forma tal que permitirán una mejor observancia de los mismos, pone a la educación superior y sus subsistemas existentes en su justa observancia y concordancia que se requiere, para un mejor desempeño y desarrollo de la misma.

Por ultimo en el dictamen, añadimos un cambio al título de la ley, pues si bien el mismo identifica su objetivo, no incluye el territorio donde se aplicará por lo que se modifica el título y se propone que la norma sea intitulada como **Ley Estatal de Educación en el Nivel Medio Superior y la Formación para el trabajo del estado de Michoacán de Ocampo.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 37, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 51 fracción I, 62 fracción X, 76, 244 y 245, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, para su primera lectura el siguiente Proyecto:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley Estatal de Educación en el Nivel Medio Superior y la Formación para el Trabajo del estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR Y LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social, de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto regular la función social relativa a la educación media superior y a la formación para el trabajo y la coordinación con la autoridad Educativa Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y la legislación secundaria, decretos y reglamentos que de ellas emanen.

Artículo 2. La observación y aplicación de la presente Ley corresponde a la autoridad educativa estatal y federal en los términos que la legislación federal, estatal, sus reglamentos y lineamientos, así como la propia ley determinen.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ley: Ley Estatal de Educación en el nivel Medio Superior y la Formación para el trabajo de Michoacán de Ocampo;
- II. Autoridad Educativa Federal: la Secretaría de Educación Pública;
- III. Autoridad Educativa Estatal: la Secretaría de Educación en el Estado y a las direcciones del subsistemas de educación media superior;
- IV. Educación Media Superior: Aquella que se imparte por parte del estado y que comprende el nivel de bachillerato y la formación técnica para el trabajo ya sea a través de convenios institucionales o a través de instituciones educativas propias, exceptuando aquella que se imparte por las instituciones a las cuales la constitución del Estado otorga autonomía;

- V. Subsistemas: Los subsistemas de educación media superior y de capacitación para el trabajo, ya sean por convenios institucionales o a través de subsistemas educativos propios;
- VI. Comisión: A la Comisión Estatal de la Educación Media Superior y la Capacitación para el Trabajo; e,
- VII. Instituciones educativas: A las instituciones educativas del Nivel Medio superior y de capacitación para el trabajo.

Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto auxiliar de conformidad y en los términos de la legislación federal, estatal, sus reglamentos y lineamientos en la materia, la planeación, organización, operación, dirección y evaluación de los servicios de educación pública de nivel medio superior en el Estado de Michoacán.

Transparentar los términos en que la población demandante puede acceder a los servicios educativos del nivel medio superior y a la formación para el trabajo.

Apoyar en la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para asegurar la cobertura y el funcionamiento adecuados de la educación media superior en los municipios de la entidad, de acuerdo a lo estipulado en la legislación federal, estatal y sus reglamentos y lineamientos en la materia.

Proponer las bases para la vinculación de los subsistemas que permita mejorar la prestación y funcionamiento de estos servicios educativos.

Artículo 5. El objetivo general de la educación media superior, dado su carácter bivalente, es formar para el trabajo en su opción terminal, técnica o brindar la opción de continuación de estudios en el nivel superior.

En ambos casos, los valores de respeto y participación democrática y solidaria regirán su ordenamiento, en el marco del mandato educativo establecido en el Artículo Tercero Constitucional de desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

Artículo 6. Son objetivos específicos de la formación para el trabajo con carácter terminal en el nivel medio superior:

- I. Dar capacitación, asistencia técnica, asesoría, información y orientación a la juventud para la generación y desarrollo de una cultura del trabajo y el autoempleo, apropiada a las condiciones de cada región y comunidad,

de tal forma que se refuercen los sentidos de identidad cultural e histórica y el concepto de economía social y solidaria;

- II. Incorporar la aplicación práctica de los conocimientos de frontera en la ciencia y la tecnología, observando el compromiso de lograr un desarrollo sostenible en las relaciones sociales y humanas y con el medio ambiente;
- III. De conformidad con la legislación en la materia y previa autorización de la autoridad educativa federal, generar programas de aprendices que permitan preparar a los jóvenes para la etapa laboral; y,
- IV. Priorizar el conocimiento en el área de artes y oficios que permita el desarrollo cultural y económico de las distintas regiones del estado.

Artículo 7. Son objetivos específicos de la educación media superior:

- I. Garantizar la obligatoriedad y gratuidad de la misma, de acuerdo a lo mandatado con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Fortalecer el carácter laico, gratuito e incluyente de la educación pública;
- III. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de los docentes del nivel de educación media superior, a los que deberán sujetarse los diversos subsistemas y modalidades, de conformidad con la legislación federal y estatal, así como con los reglamentos y los lineamientos que de las mismas emanen;
- IV. Formar a las nuevas generaciones de jóvenes con un sentido crítico y participativo frente a la realidad y problemática social, en cuyo marco promoverán la igualdad sustantiva en todas y todos los ciudadanos, superando cualquier indicio o práctica de discriminación en función del género, la raza, la religión o la preferencia sexual; y,
- V. Promover la coordinación de las instituciones de educación media superior bajo los preceptos de la legislación federal y la presente Ley, en el marco de las características específicas de los servicios que ofrecen los diversos subsistemas, facilitando la permeabilidad, portabilidad y movilidad estudiantil.

Artículo 8. La educación en el nivel medio superior incluirá la orientación vocacional para la formación de los adolescentes, coadyuvando en su tránsito a la edad juvenil y adulta, a través de las instituciones responsables de este nivel educativo.

Artículo 9. El Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en el marco de las directrices nacionales y a través de las instituciones de educación media superior a su cargo, será el responsable de garantizar que las y los estudiantes reciban por los medios adecuados toda la información y apoyo que requieran para que determinen con libertad y conciencia cuál es el campo formativo que les interesa y en el que podrán desarrollar mejor sus capacidades y habilidades laborales y profesionales, considerando para ello las condiciones, necesidades y demandas del mercado de trabajo, así como las vocaciones productivas y culturales de la región.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA POLÍTICA EDUCATIVA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 10. La política educativa en el tipo medio superior se instrumentará a través de la Comisión Estatal de la Educación Media Superior y la Capacitación para el Trabajo, organismo que deberá incluir a las autoridades educativas y de los subsistemas federales, estatales, autónomos y particulares que impartan educación media superior, además de los que ofrezcan capacitación para el trabajo.

La Comisión Estatal de la Educación Media Superior y Capacitación para el Trabajo, es un órgano colegiado de coordinación, consulta, asesoría, análisis y opinión que tiene por objeto colaborar con las autoridades en la planeación, desarrollo académico, vinculación, extensión, investigación e innovación para la mejora de la educación media superior en el estado.

La Comisión, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear, programar y propiciar el desarrollo, crecimiento y orientación de la educación media superior en la entidad, en cuanto a las acciones concurrentes que marquen la legislación federal en la materia;
- II. Proponer lineamientos estratégicos para enfrentar los retos y problemas relacionados con la educación media superior para su consideración por las autoridades educativas correspondientes;
- III. Impulsar y consolidar la reforma integral de la educación media superior en sus diversos aspectos, en el marco del Sistema Nacional de Bachillerato;
- IV. Estimular programas, proyectos y acciones coordinadas que apoyen el desarrollo de la educación media superior en la entidad, de acuerdo y

- conformidad con la legislación federal y estatal en la materia, así como con los reglamentos y los lineamientos que de las mismas emanen;
- V. Propiciar la coordinación interinstitucional, así como la difusión de políticas estatales;
 - VI. Proponer criterios generales adecuados a las necesidades de las regiones del estado, que deberán aplicarse en la creación de nuevos planteles, instituciones y programas educativos, respetando la legislación en la materia;
 - VII. De acuerdo a las acciones concurrentes que la legislación otorga a las entidades federativas, proponer estándares e indicadores educativos para la supervisión, evaluación y acreditación de las instituciones de educación media superior en el estado;
 - VIII. Promover la reorientación de la oferta educativa conforme a las perspectivas del desarrollo estatal y regional;
 - IX. Proponer al Ejecutivo del estado alternativas de atención a la demanda educativa del nivel medio superior para convenir lo conducente con el Ejecutivo Federal;
 - X. Proponer a la autoridad educativa correspondiente mecanismos de vinculación con el sector productivo del estado, a fin de cubrir cualitativa y cuantitativamente con los requerimientos de dicho sector, y
 - XI. Acordar la atención de los servicios educativos, de acuerdo con las necesidades de la población, regulando la oferta de relativa a la demanda de los mismos.

La convocatoria correspondiente para los trabajos de la Comisión será emitida por el Subsecretario de Educación Media Superior de la Secretaría, con al menos 48 horas de antelación.

La Comisión deberá reunirse de forma ordinaria al menos tres veces en cada ciclo escolar a efectos de atender sus temas y de forma extraordinaria, cuando el Subsecretario de Educación Media Superior, por los temas y acciones a realizar del nivel, así lo determine.

La Comisión deberá quedar formalmente constituida e integrada en un máximo de 60 días hábiles posteriores a que el nuevo gobernador del estado entre en funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

SOBRE LOS LINEAMIENTOS CURRICULARES Y PEDAGÓGICOS GENERALES EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 11. La educación en el nivel medio superior y la formación para el trabajo a cargo del Estado de Michoacán, ya sea mediante convenio o propia, se regirá por el contenido del Artículo Tercero Constitucional, la legislación federal y estatal correspondiente y los reglamentos y lineamientos en la materia emanados de los mismos, considerando la distribución de atribuciones y obligaciones presupuestales previstas al respecto.

Artículo 12. En correspondencia con el artículo anterior, la educación media superior y la capacitación para el trabajo ubicada en este nivel educativo, tendrán un carácter laico. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Tendrá así mismo, un carácter gratuito y obligatorio; el Gobierno del Estado, en cuanto a las atribuciones concurrentes que le confiera la legislación federal en la materia, cuidará la excelencia en la educación media superior.

Artículo 13. En el marco del pacto federal y de la necesidad de construir la identidad y cohesión social de las y los mexicanos, se deberá introducir una visión regional que promoverá de acuerdo a la legislación en la materia y previa autorización de la autoridad educativa federal, la formulación de contenidos y políticas diferenciadas adecuadas a cada región del estado, respondiendo a su pluriculturalidad; en consecuencia, por lo que ve a los saberes comunitarios significativos, relacionados con la construcción de identidades locales y regionales, costumbres y tradiciones originarias y ancestrales, así como todas aquellas relacionadas con la preservación de la vida comunitaria, la cohesión del tejido social y el fortalecimiento de la convivencia social se deberá guiar por lo dispuesto en la norma de educación en el Estado.

Artículo 14. En la tarea de orientación vocacional, las instituciones responsables de la educación en el nivel medio superior pondrán al servicio de las y los estudiantes toda la información necesaria para que conozcan en detalle las características curriculares de las diversas opciones de estudios superiores a las que pueden aspirar al egresar de su formación en este nivel; entre otras: el perfil y los requisitos de ingreso, los trayectos o líneas formativas de cada plan de estudios,

el perfil de egreso y campo de trabajo, la localización, los plazos y aspectos operativos de los procesos de ingreso y otros.

Artículo 15. En los planes de estudios de las instituciones de la educación en el nivel medio superior y la formación para el trabajo, de acuerdo a la legislación en la materia y previa autorización de la autoridad educativa federal, de conformidad con el Artículo 3º Constitucional, serán incluidos contenidos y métodos complementarios al Marco Curricular común vigente para este nivel educativo y a los planes y programas de estudios de cada una de las instituciones y subsistemas educativos, para ello se propondrán para su inclusión, los siguientes contenidos y métodos que se refieren a la formación en los aspectos siguientes:

- I. Los problemas medioambientales y el desarrollo sostenible;
- II. Cátedras destinadas a rescatar la lengua, costumbres y tradiciones de los pueblos originarios;
- III. Enseñar artes y oficios en vinculación con la vida social y espiritual de los pueblos y comunidades indígenas incluyendo el respeto a la autonomía y la promoción del desarrollo económico y sociocultural de las mismos;
- IV. Fortalecer esquemas solidarios entre los grupos y las personas; la perspectiva de género y la igualdad entre los seres humanos. El trabajo en grupo y la participación activa en el logro de objetivos y metas colectivos;
- V. El respeto y promoción del desarrollo económico y sociocultural con equidad para los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad.
- VI. El acceso al aprendizaje y aplicación del conocimiento científico y tecnológico de frontera en armonía con el conocimiento y valores culturales ancestrales;
- VII. La promoción de la actividad artística, cultural y deportiva como parte del desarrollo integral del individuo y de las comunidades de aprendizaje;
- VIII. Los contenidos técnicos de las actividades productivas básicas: agropecuarias, pesqueras, forestales, artesanales y de los servicios: transporte, turismo y los compromisos éticos en la gestión financiera y la gestión pública;
- IX. El conocimiento sobre la formación filosófica, socio-histórica y política de las sociedades contemporáneas. El mandato del respeto a la ley, la solidaridad, la tolerancia, la vida democrática y el fortalecimiento de la identidad nacional, el amor a la patria, la construcción de la ciudadanía y la hermandad universal; y,

- X. Reforzamiento de los contenidos sobre matemáticas, física, química, civismo y ética, lecto-escritura, literatura, educación financiera, educación sexual y planificación familiar.

Artículo 16. De acuerdo a la legislación en la materia y previa autorización de la autoridad educativa federal, de conformidad con el Artículo 3° Constitucional las instituciones responsables del nivel medio superior, deberán garantizar a través de la teoría y práctica de sus respectivos planes de estudio y de los programas de las materias específicas, que las y los estudiantes reciban una formación humanística y social adecuada para participar en el concierto de la sociedad como personas colaborativas y comprometidas con el mejoramiento de su entorno social.

CAPÍTULO TERCERO DE LA GESTIÓN EDUCATIVA EN EL NIVEL MEDIA SUPERIOR Y LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 17. La gestión general de la educación media superior y la formación para el trabajo en Michoacán, será el objeto de atención por parte de la Comisión como institución de convergencia interinstitucional. La misma se regirá de acuerdo a lo mandatado por el artículo 3° constitucional en cuanto a las acciones concurrentes en la materia, con fines de consulta, asesoría, análisis y opinión en el desarrollo académico, vinculación, extensión, investigación e innovación para la mejora de la educación media superior en el estado.

Artículo 18. Los acuerdos que tome la Comisión se someterán a la consideración de las instancias de autoridad correspondientes a los órdenes de gobierno involucrados a fin de, en su caso, lograr su autorización y ejecución.

Artículo 19. Las instituciones responsables de la educación en el nivel medio superior y la formación para el trabajo tendrán, además de las asignadas en su marco legal específico, las responsabilidades siguientes:

- I. Cumplir con el mandato constitucional de la gratuidad del nivel medio superior;
- II. El mejoramiento y actualización del equipamiento en cuestiones tecnológicas; y

- III. Coordinarse con la autoridad a nivel local y federal responsable para la gestión de conservación, mejora y edificación de la infraestructura física educativa necesaria para cumplir con su cometido.

CAPÍTULO CUARTO

SOBRE LAS FUNCIONES DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 20. Las funciones de planeación y de evaluación institucionales son determinantes para el buen funcionamiento de la educación en el nivel medio superior y la formación para el trabajo, por lo que el consejo y la autoridad educativa local, en cuanto a las acciones concurrentes y de acuerdo a lo mandado por el artículo 3º constitucional y la legislación, reglamentos y lineamientos emanados de los mismos, llevarán a cabo las acciones necesarias para su implementación

Artículo 21. Adicional a lo mandado por el artículo 3º constitucional y la legislación, reglamentos y lineamientos que expida para tales efectos la autoridad educativa federal, los objetivos de la Planeación y Evaluación de la Educación Media Superior y la Formación para el Trabajo en el estado de Michoacán serán:

- I. Coadyuvar con la autoridad educativa correspondiente a definir las metas y líneas de acción a realizar para lograr la mayor eficacia de las instituciones responsables de la formación de la población juvenil demandante de este nivel educativo, en el marco de las políticas y los programas establecidos en la materia por los tres órdenes de gobierno;
- II. Proponer ante la autoridad responsable las prioridades a abordar en materia de construcción de infraestructura y equipamiento escolar, adicionales para cada una de las instituciones de este nivel educativo y considerando el ciclo anual de programación y presupuestación de los tres órdenes de gobierno; y,
- III. Sugerir los posibles criterios, mecanismos e instrumentos de evaluación participativa al interior de las instituciones que den cuenta de los resultados formativos obtenidos por las mismas respecto a las metas y líneas de acción planteados, para su trámite y posible incorporación por parte de la autoridad educativa correspondiente, cumpliendo los requisitos de ley.

Artículo 22. La Planeación y Evaluación de la Educación Media Superior y la Formación para el Trabajo buscará que se garantice la participación efectiva de las comunidades de trabajadores y alumnos como protagonistas directos de la educación de este nivel, a través del trámite correspondiente ante la autoridad educativa federal.

Queda prohibido el uso de parámetros e indicadores que pretendan evaluar y calificar a las y los miembros de las comunidades de aprendizaje y escolares en términos punitivos o discriminatorios, implícitos o explícitos.

Artículo 23. A efecto de lograr la participación efectiva y sistemática en el desarrollo de la Educación en el nivel Media Superior y la Formación para el trabajo por parte de los sectores sociales y productivos directamente vinculados con ella, se convocará por parte de la Secretaría de Educación en el Estado a la constitución de un Consejo de Participación Ciudadana de la Educación Media Superior de Michoacán (CPCEM), que se integrará de acuerdo a la legislación federal en la materia.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

SOBRE EL FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y LA CAPACITACION PARA EL TRABAJO

Artículo 24. En concurrencia de los tres órdenes de gobierno y en el marco legal respectivo, el Gobierno del Estado dotará a las instituciones de la educación en el nivel medio superior y la formación para el trabajo, de los recursos de infraestructura, equipamiento y personal capacitado para lograr que las y los estudiantes tengan acceso a las tecnologías del aprendizaje y el conocimiento actualizadas para la realización de sus estudios; en éstos se incluirán contenidos y métodos orientados al conocimiento y comprensión de los avances de la ciencia y la tecnología contemporáneas en los diversos campos y disciplinas.

Artículo 25. Se deberá considerar que los espacios más amplios de ocupación laboral de los egresados de la formación para el trabajo y la educación en el nivel medio superior, tanto en el Estado de Michoacán como del país, radican en las empresas pequeñas y medianas, en las de propiedad social y en el sector público, por lo que es necesario la implementación de herramientas, tecnologías y práctica de habilidades suficientes que les permitan a los egresados el conocimiento para

integrarse al mercado laboral, por lo que en los centros de capacitación para el trabajo se buscará, mediante acciones concurrentes, actualizar dichas herramientas educativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

SOBRE EL DERECHO UNIVERSAL A LA EDUCACIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR Y LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 26. Todas y todos los aspirantes a ingresar a la educación en el nivel medio superior y la formación para el trabajo en cualquiera de las instituciones y bajo las distintas modalidades de estudio, serán admitidos de acuerdo a la disponibilidad de espacios y bajo los criterios correspondientes a cada subsistema educativo del nivel. El ejecutivo del Estado con base a la falta de espacios académicos y los estudios de la Comisión, deberá crear de forma progresiva otras opciones para los jóvenes que pretendan estudiar su educación media superior, priorizando los municipios de mayor marginación de la entidad.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CARÁCTER Y LAS MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR Y LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 27. El carácter de la educación en el nivel medio superior y la formación para el trabajo puede tener dos formas: el carácter terminal y el carácter bivalente. El primero se refiere a la formación acreditada con un certificado para ser contratado de inmediato en el mercado de trabajo y el segundo, a que además de esa opción pueda continuar con sus estudios en el nivel superior.

Artículo 28. Dependiendo de la institución educativa que se trate, la educación en el nivel medio superior comprende las modalidades siguientes: presencial, virtual, semipresencial, abierta y a distancia.

Artículo 29. En tanto que la educación virtual es una modalidad con un significativo potencial para lograr una amplia cobertura educativa y social, se promoverá su aplicación en el conjunto de las instituciones de la educación en el nivel medio superior y la formación para el trabajo en armonía con las demás modalidades vigentes.

CAPÍTULO CUARTO SOBRE LA VALIDACIÓN OFICIAL

Artículo 30. En lo relativo a validación oficial se recurrirá a lo estipulado en la Ley de Educación del Estado de Michoacán.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO PRIMERO DE LA INNOVACIÓN EDUCATIVA

Artículo 31. Las autoridades educativas de las instituciones en el nivel medio superior y la formación para el trabajo, emprenderán las líneas de acción para la innovación educativa siguientes:

- I. Actualizar permanentemente la gestión institucional con las plataformas e innovaciones tecnológicas de frontera a efecto de lograr la mayor eficacia de los servicios de las dependencias responsables;
- II. Realizarán diagnósticos en cada ciclo escolar para determinar las áreas del conocimiento pedagógico y educativo que se requiere atender o reforzar para mejorar la teoría y práctica del personal docente;
- III. Diseñar, operar y evaluar un programa anual de capacitación y actualización docente que incorpore el conocimiento de frontera en las tecnologías del aprendizaje y el conocimiento, así como en los adelantos científicos y tecnológicos;
- IV. Realizar eventos actividades anuales de intercambio de experiencias docentes y de investigación con el personal docente de las instituciones afines de la educación media superior en el estado y, en su caso, en el país, en las modalidades presencial y en línea;
- V. Establecer un sistema institucional de estímulos individuales y colectivos que promueva la innovación educativa entre la comunidad docente y estudiantil, así como el desarrollo y seguimiento de talentos en materia científica, artística, cultural y deportiva; y,
- VI. Divulgar y compartir los avances logrados por la institución en la innovación educativa, particularmente en la teoría y práctica de la enseñanza de las distintas disciplinas y los procesos participativos de las comunidades de aprendizaje.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VINCULACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO CON LA SOCIEDAD

Artículo 32. La autoridad educativa y la correspondiente al desarrollo económico, promoverán la vinculación mediante el Consejo Estatal de Vinculación que integrará representantes estratégicos del sector educativo, gubernamental, social, cultural y empresarial.

Artículo 33. Cada una de las instituciones de la educación en el nivel medio superior y la formación para el trabajo, presentará para su aprobación ante las respectivas autoridades estatales de este nivel, un programa de vinculación a realizar en cada año escolar a fin de garantizar la comunicación, coordinación y participación recíproca de la institución con los actores de los sectores económico, social, cultural, gubernamental y político, como parte del conocimiento e inserción futura de las y los estudiantes en los diversos espacios sociales de su práctica profesional y de su empleo futuro.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 34. De conformidad a la normatividad aplicable en la materia, se conformará el consejo estatal de participación social en la educación en educación media superior, y se establecerá un consejo de participación social en la educación en cada plantel escolar, tanto de sostenimiento público como privado, así como en las modalidades presencial y semiescolarizada.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y DOCENTE

Artículo 35. El personal administrativo y docente, en las instituciones y subsistemas de educación media superior ingresarán, se promoverán y se regirán por la legislación federal y estatal correspondiente a la materia, así como sus reglamentos, lineamientos, decretos de creación y manuales que para tales efectos determine la autoridad correspondiente.

Sin embargo, todos aquellos titulares de los subsistemas cuyo nombramiento dependan directamente del titular del ejecutivo estatal, según lo determine su ordenamiento, decreto de creación o su legislación correspondiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos para su designación:

- I. Contar con grado de licenciatura o superior en algunas de las ciencias educativas o administrativas y experiencia previa en gestión o administración escolar de al menos 3 años; y,
- II. Preferentemente ser docente en activo de la institución educativa o subsistema correspondiente.

Artículo 36. Toda autoridad nombrada titular de las instituciones y subsistemas educativos correspondientes, deberá presentar un plan de trabajo, con al menos los siguientes tópicos:

- I. Evaluación situacional general de la institución o subsistema a su cargo;
- II. Estado del cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y manuales de organización por parte del subsistema o institución educativa a su cargo;
- III. Propuestas para el mejoramiento de la institución o subsistema educativo en cuanto:
Infraestructura, equipamiento y tecnología educativa;
 - a. Infraestructura, equipamiento y tecnología educativa;
 - b. Simplificación administrativa;
 - c. Uso de las nuevas tecnologías para cubrir la absorción escolar;
 - d. Acciones concretas para el mejoramiento académico; y,
 - e. Ampliación de la matrícula educativa y prevención de la deserción escolar.

Dicho plan deberá contar con plazos y metas determinados para la obtención de resultados y dársele la máxima difusión posible, al igual que a sus avances correspondientes a través de informes anuales.

Artículo 37. Los directivos de los planteles de los diversos subsistemas también realizarán dichos planes de trabajo con las características anteriormente mencionadas, incluyendo, además:

- I. Acciones concretas de vinculación del plantel con su comunidad a través de:

- a. Campañas de conservación ecológica y de protección al ambiente;
- b. Actividades culturales de sus grupos artísticos acercando el disfrute de los mismos a la ciudadanía;
- c. Fomento de actividades deportivas y de prevención de la salud;
- d. Eventos académicos para fomentar las ciencias, la educación y la cultura entre la ciudadanía; y,
- e. Labores o acciones específicas para fomentar el apoyo solidario y la solidaridad social con la comunidad y sus ciudadanos.

Todas estas acciones se harán de manera coordinada y en conjunto con las autoridades estatales o municipales correspondientes, e instituciones de asistencia social o de atención a grupos vulnerables.

Artículo 38. El ejecutivo del Estado y las autoridades educativas correspondientes, pugnarán por la participación activa y democrática de la comunidad docente, administrativa y estudiantil, fomentando la realización de ejercicios de consulta para la elección de los directivos de sus planteles educativos, tanto de educación media superior como de la formación para el trabajo, en los distintos subsistemas en el estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan los artículos 70, 71, 72 y 34 que son la parte correspondiente a educación media superior de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación en el Estado formulará la propuesta del Reglamento Interno del Consejo de Participación Ciudadana de la Educación Media Superior del Estado de Michoacán, el cual contendrá las normas generales y específicas relacionadas con la estructura, representaciones de los sectores, atribuciones, facultades, responsabilidades y funciones de las instancias colegiadas y unipersonales de dicho Consejo. El CPCEMyCT aprobará en su caso, dicho Reglamento en una sesión plenaria convocada por la Secretaría de Educación en el Estado a los 60 días de aprobada la presente Ley.

TERCERO. - Las instituciones de educación media superior, los subsistemas y el gobierno del Estado establecerán y presupuestarán de forma progresiva cada año,

los recursos necesarios para cumplir con los fines, políticas sociales y acciones establecidos en la presente ley; y

CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 08 días de julio de 2021.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

**DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS
INTEGRANTE**

**DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
INTEGRANTE**